



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 208 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Maria Auxiliadora Laborde Cardenas	14/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antony Alexander Vergel Caro	Alvaro Lopez Daza	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210086600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jonny Arteta Alba	14/12/2022	Auto Decide - Acepta Transacción 04
08001418901320220092200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Julia Isabel De La Cruz Sierra, Angel Coronel Arteta	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Antonio Ruiz Cabeza	Almacenes Exito Sa.	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Requena Mejia	Manuel Lopez	15/12/2022	Auto Decide - Suspensión Del Proceso Y Levantamiento De Medida Cautelar. 02.
08001418901320220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Edgar Wiliam Beltran Gonzalez	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ce9a6355-7e75-4f39-a652-5890af05983a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 208 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220190001800	Procesos Ejecutivos	Luis Alberto Pineda Vizcaino	Sugeis Milagros Uribe Caicedo	14/12/2022	Auto Decide - 04 Aceptar Transaccion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ce9a6355-7e75-4f39-a652-5890af05983a



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220095700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADO: EDGAR WILLIAM BELTRAN GONZALEZ C.C. 73.122.170

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue rechazado por el Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad De Barranquilla, al cual correspondió por reparto su conocimiento a este despacho y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvese Proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la informada en el acápite de notificaciones, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en atención al núm. 10 del artículo 82 y núm. 2 del artículo 291 del C.G.P.
2. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, UNIFEL S.A., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, esto es, direccionfinanciera@unifelsa.com, según lo exige el inciso tercero del art. 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a309095fa5661812030caa018258889b5a2b630e1cfc62503ec23ff4dcc2767d**

Documento generado en 14/12/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220094300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA LABORDE CARDENAS CC. 32.636.808

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de la señora MARIA AUXILIADORA LABORDE CARDENAS CC. 32.636.808, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”* Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.



Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en



desarrollo del contrato de servicios públicos.

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, no hay constancia que cada una de las facturas fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, y aun cuando que enuncia en libelo de la demanda, prueba de envío, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado AIR-E S.A.S E.S.P.NIT. 901.380.930-2, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra MARIA AUXILIADORA LABORDE CARDENAS CC.32636808, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895e3805c7f22afcd01f15bab3c86eda7f9c6faf858f05fb54561b3355750c66**

Documento generado en 14/12/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220092200.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6.
DEMANDADO: JULIA ISABEL DE LA CRUZ SIERRA C.C. 22.455.081 Y
ANGEL CORONEL ARTETA C.C 1.123.269.013.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no cuenta con la firma autenticada del poderdante, ni se acredita en debida forma su trazabilidad, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e787fc298a73c940f73680ffbad2d538715b2ec49a41a534f21fe2e929e4e5**

Documento generado en 14/12/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220091800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONY ALEXANDER VERGEL CARO.C.C. 1.140.887.913.
DEMANDADO: ALVARO LOPEZ DAZA, C.C. 1.010.126.271.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la dirección física e individualizar los correos electrónicos de notificación de la parte demandante y su apoderado judicial, al tratarse de dos personas distintas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b574e956dcac444b28bf695033a3b1f52401bb6e015f3d5a7caf19847dc33f7c**

Documento generado en 14/12/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220087000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RUIZ CABEZAS C.C. 19.122.196.
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A. NIT. 890.900.608-9.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue rechazado por el Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad De Barranquilla, al cual correspondió por reparto su conocimiento a este despacho y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvese Proveer

Barranquilla, diciembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte ejecutante deberá allegar al correo del despacho la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo en el presente proceso, tal como lo exige el numeral 2º del art 114 del CGP.
2. Deberá remitirse copia de la demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Deberá indicarse la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a85fad6d43621a223f37307c87173ecb1d8a8f5ecaca50effa6eef09d8ee1**

Documento generado en 14/12/2022 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220000400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO REQUENA MEJIA CC. 8.370.686

DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memorial allegado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada en la que, a través de un acuerdo, solicitan la suspensión del proceso desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, solicitando además el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas SXZ842, propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del parte demandante coadyuvado por la parte demandada, solicitan suspensión del proceso desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023 y el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas SXZ842, propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698.

En cuanto a la solicitud, el Art. 161 del CGP dispone: “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se encuentra que esta cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición en la forma convenida por las partes.

En cuanto al levantamiento de medida de embargo sobre el vehículo de placas SXZ842, propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698, se procederá a su aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 597 del CGP, aceptándose también la renuncia de términos manifestada por las partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la suspensión de presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida sobre el vehículo de placas SXZ842, propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE